

Código	Grupos/Categorías	Grupo tarifa	Salario base		Antigüedad base Cálculo mensual
			Mensual	Anual	
66	Oficiala de 2. ^a	9	83.230	1.331.680	42.989
67	Aprendiza de segundo año *	11	70.126	1.122.016	32.990
68	Aprendiza de primer año *	12	66.927	1.070.832	30.575
69	Pinche	12	68.405	1.094.480	31.685

* Los Aprendices menores de dieciocho años cotizarán por el grupo de tarifa indicado, y los mayores de dieciocho años, por el grupo de tarifa 9.

26

RESOLUCION de 10 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Acuerdo de revisión de determinados artículos del Convenio Colectivo de la Empresa «NCR España, Sociedad Anónima».

Vista el acta con el Acuerdo de revisión de determinados artículos del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de «NCR España, Sociedad Anónima», al que se acompaña texto de la misma, que fue suscrito con fecha 17 de octubre de 1990, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité y Delegados de personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo; del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1990.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «NCR España, Sociedad Anónima».

ACUERDO DE REVISIÓN DE DETERMINADOS ARTICULOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NCR ESPAÑA, S.A.

Por la Empresa:

Sres.: Gorostidi, J.
Sarz, A.
Velázquez, M.

Por la Representación de los Trabajadores:

Sra. Marcos, D.
Sres. De la Morena, J.
Guijarro, A.
Solís, J.
De la Fuente, J.
De Torres, N.
Collado, P.
Brun, I.
De la Cuesta, A.
De Diego, L.

Representante de C.C.O.O.:

Mendizábal Ormazabal, M.

En Madrid, siendo las 15 horas del día 17 de Octubre de 1990, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de NCR ESPAÑA, S.A. para la revisión, modificación y actualización del mismo, con la asistencia de los miembros que se relacionan al margen.

1.- Abierta la sesión se procede a la lectura de las Actas correspondientes a las reuniones de los días 9 y 16 de Octubre de 1990, que resultan aprobadas y firmadas por la representación de las partes.

2.- A la vista del nivel de consenso alcanzado respecto de los temas objeto de negociación tras la última reunión sostenida en fecha de 16 de Octubre, ambas representaciones

A C U E R D A N:

A. Aceptar las modificaciones al Primer Convenio Colectivo de NCR ESPAÑA, S.A. que resulten de la redacción de los artículos contenidos en el Anexo 1 que, firmado por las partes negociadoras, adjunto se acompaña a este Acta.

B. Dar por finalizado el proceso negociador para la revisión, modificación y actualización del Convenio Colectivo de Empresa iniciado en fecha 9 de Mayo de los corrientes.

C. Remitir conforme a lo estatuido en el artículo 90.2 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, el Convenio Colectivo de Empresa, revisado conforme a las modificaciones resultantes del contenido del Anexo 1, a la Autoridad laboral competente a los efectos de registro y publicación en el B.O.E.

Sin más asuntos que tratar, visto el acuerdo alcanzado, se dan por finalizadas las reuniones en la hora y fecha precisadas.

REVISIÓN CONVENIO COLECTIVO MAYO 1990

ARTICULO 16: CATEGORIAS PROFESIONALES

16.6 La Empresa elaborará y entregará los manuales a los que se refiere este artículo antes del 31 de Diciembre de 1991.

ARTICULO 17: EVALUACIONES

17.4 La firma por el evaluado, del formulario de evaluación se hará a su elección, bien bajo el concepto "realizada la evaluación" o "conforme con la evaluación realizada". A todos los empleados se les comunicará, al menos con una semana de antelación, la fecha en que tendrá lugar el comentario sobre su evaluación; asimismo, tendrán derecho a recibir, una vez firmada por el evaluado, una copia de su evaluación en hojas con membrete de la Empresa, debidamente numeradas y con la firma del Supervisor, e igualmente tendrá derecho a conocer las evaluaciones que fueron realizadas con anterioridad a la firma de este Convenio.

ARTICULO 22: DESPLAZAMIENTOS TEMPORALES

22.3 Los empleados desplazados podrán regresar a su residencia habitual cada fin de semana (sábado y domingo). Solamente serán por cuenta de la Empresa los gastos de viaje (transporte). Cuando, según lo expuesto, no proceda el abono de los gastos de viaje, por no realizarse el regreso semanal a su domicilio habitual, la Empresa satisfará al empleado las dietas correspondientes al fin de semana (sábado y domingo).

ARTICULO 24: DIETAS

La cuantía que en concepto de dieta por desplazamiento satisfará la Empresa es la siguiente:

Desplaz.a C/Albacete (Madrid)

Desayuno.....	293.- Ptas.	293.- Ptas.
Comida.....	2.300.- Ptas.	189.- Ptas.
Cena.....	2.065.- Ptas.	2.065.- Ptas.
TOTAL.....	4.658.- Ptas.	2.547.- Ptas.

Los gastos realizados se justificarán salvo que no fuese posible hacerlo.

Si como consecuencia del desplazamiento, el empleado pernocta fuera del lugar donde radique su domicilio, la Empresa reservará, a su exclusivo cargo, un hotel de, al menos, tres estrellas o, en su defecto abonará al empleado, hasta un máximo de 7.700.- Ptas. por noche, siempre que este justifique mediante factura, en la que figure impresión del anagrama, nombre, domicilio y demás datos de identificación del establecimiento hotelero, su estancia en el mismo y si, por el contrario, no presentase factura o justificación alguna o ésta no reuniese los requisitos de identificación anteriores, la Empresa abonará al empleado la cantidad de 4.500.- Ptas. por noche.

Estos importes entrarán en vigor el 19 de Mayo de 1990 y tendrán una vigencia de 6 meses a partir de esta fecha.

En el caso de viajes al extranjero, la Empresa podrá ofrecer al empleado el viajar con gastos a justificar o, en los casos de asistencia a Escuelas, viajar con la dieta del país al que vaya desplazado.

Cuando el desplazamiento sea superior a tres días continuados, fuera del lugar de la residencia habitual del empleado, se abonará a éste:

- El importe de la lavandería correspondiente a las prendas de uso diario, con la justificación correspondiente.
- 400 Ptas. semanales para llamadas telefónicas debidamente justificadas.

ARTICULO 25: KILOMETROS

El valor del kilómetro a pagar al personal que utiliza su coche propio para desarrollar su actividad laboral en la Empresa se fija en 26,15 ptas..

Este importe entrará en vigor el 19 de Mayo de 1990 y tendrá una vigencia de 6 meses a partir de esta fecha sin perjuicio de las revisiones automáticas operadas con posterioridad a esa fecha.

En cualquier caso, procederá su actualización cuando se produzcan variaciones en los precios de la gasolina que supongan incrementos o disminuciones de, al menos, un 2,5% acumulado de los precios de venta al público. En estos casos servirá de base para el cálculo de la modificación del costo el módulo de 10 litros de gasolina Super por cada 100 Kilómetros, según la media de precios que resulte de los que se establezcan efectivamente por CAMPSA, CEPSA y REPSOL.

ARTICULO 26: SUBVENCION COMIDA

Para los Centros de trabajo de Coslada, c/ Santa Leonor, 53 de Madrid y Sucursal de Barcelona, y exclusivamente para el personal

que ya viene percibiéndola en los mismos, se fija la subvención de la Empresa en 860.- Ptas./día trabajado, excepto cuando proceda el abono de la dieta.

Estos importes entrarán en vigor el 19 de Mayo de 1990 y tendrán una vigencia de 6 meses a partir de esta fecha.

ARTICULO 29: PERMISOS

g) 16 semanas ininterrumpidas en los supuestos de parto, ampliables por parto múltiple hasta 18 semanas.

ARTICULO 36: REVISION MEDICA ANUAL

Todos los empleados pasarán anualmente las revisiones medicas obligatorias, teniendo derecho a conocer los resultados de las mismas.

En el reconocimiento medico anual se aplicaran las siguientes exploraciones y determinaciones analíticas:

- Audiometría selectiva, siempre que lo dictamine el Servicio Medico de la Empresa.
- Pruebas analíticas de sangre y orina.
- Tension.
- Espirometria.
- Electrocardiograma, en aquellos casos en que los Servicios Medicos de la Empresa lo consideren necesario.
- Reconocimiento preventivo de la vista.

Las empleadas que así lo desearan podrán pasar un reconocimiento anual ginecológico y mamográfico de acuerdo con los Servicios Medicos de la Empresa.

Los gastos que se deriven como consecuencia de lo anterior, serán por cuenta exclusiva de la Empresa, si bien, esta tendrá libertad de elegir los servicios medicos que considere oportunos para la realización de dichos reconocimientos.

ARTICULO 37: PRESTAMOS

Aquellos empleados que utilizando su vehiculo propio con ocasión de un viaje en comision de servicio sufriesen un accidente y de resultados del mismo el vehiculo fuese declarado por la aseguradora siniestro total, tendrán derecho a solicitar de la Empresa un préstamo para la adquisición de un nuevo vehiculo hasta un importe de 700.000.- pesetas, previo acreditamiento de las expresadas circunstancias. La cantidad prestada por la Empresa será reintegrada por el empleado en un plazo máximo de 30 mensualidades, con un interés de la mitad del que usualmente apliquen las Entidades de Crédito en supuestos similares.

El límite anual de estos préstamos no rebasará la cifra de 6.000.000.- de pesetas.

ARTICULO 39: AYUDA FORMACION Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS

39.1 Ayuda Formación: El importe que la Empresa destinará anualmente durante la vigencia de este Convenio será de 8.000.000.- (Ocho millones).

Importe máximo por empleado: 75% de los gastos de matrícula, libros y mensualidades, si las hubiere, con el tope de 80.000.- Ptas. por empleado y año.

Estudios que podrán dar derecho a esta ayuda: Estudios relacionados con la actividad de la Empresa.

Los pagos de las subvenciones se harán una vez que finalicen los estudios, siempre que la asistencia y el aprovechamiento de los mismos resulten satisfactorios.

39.2 Actividades Culturales y Deportivas: La Empresa para el desarrollo entre sus empleados de actividades de índole cultural, recreativo y deportivo, concederá una ayuda por valor de 5.000.000.- Ptas. (Cinco millones) anuales.

39.3 Los remanentes de cualquiera de los fondos, regulados en los apartados anteriores, podrán ser transferidos de uno a otro si alguno de ellos resultase deficitario.

ARTICULO 40: HORAS EXTRACORDINARIAS

Las horas extraordinarias se adaptarán para que su regulación se acomode a las circunstancias siguientes:

- 1) Horas extraordinarias habituales: supresión.
- 2) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios urgentes: Ejecución obligatoria.
- 3) Horas extraordinarias estructurales: Según se establece en la orden Ministerial de 1 de Marzo de 1983, se entenderán por horas extraordinarias estructurales las necesarias por pedidos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la

actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Las horas extraordinarias estructurales serán de libre aceptación por parte del empleado, y su límite estará sujeto a las disposiciones legales existentes en la materia.

Las horas extraordinarias se dividirán en:

- Diurnas : hasta las 22 horas
- Nocturnas : desde las 22 horas hasta las 8 horas.
- Festivas : Sábados (a partir de 16 horas), Domingos y festivos.

4) Retribución de las horas extraordinarias:

- Diurnas : 175% del valor hora ordinaria trabajo.
- Nocturnas : 200% del valor hora ordinaria trabajo.
- Festivas : 200% del valor hora ordinaria trabajo.

El valor de la hora ordinaria se calcula dividiendo los ingresos anuales derivados de los conceptos de Salario Base, Plus Convenio, Complemento y Antigüedad entre el computo de horas efectivas de trabajo.

De común acuerdo entre Empresa y trabajador las horas extraordinarias podrán ser compensadas en tiempo libre, total o parcialmente. La compensación en tiempo libre tendrá los mismos porcentajes que la percepción económica.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente, a los Comités y Delegados de Personal, del número de horas extraordinarias nominales realizadas, así como las causas que las hayan originado.

CAPITULO VIII

ARTICULO 52: SERVICIOS ESPECIALES

1.- La regulación de los Servicios Especiales a los que se refiere la presente disposición afectará exclusivamente a aquellos empleados que en la actualidad o en el futuro formen parte de la División de Servicio Técnico, si bien las referencias realizadas a los servicios o guardias on-call serán de exclusiva aplicación al personal de servicio Técnico Exterior.

Los conceptos económicos contenidos en el presente artículo serán objeto de revisión anualmente y con efectos desde el 1 de Diciembre de cada año.

2.- Tanto los servicios "on-call" como las "horas extraordinarias" que de ellos puedan derivarse son voluntarios, tanto para la Empresa desde el punto de vista de su oferta, como para los empleados que podrán aceptarlos o rechazarlos libremente.

3.- Los límites máximos permitidos de "horas extraordinarias" estarán sujetos a las disposiciones legales existentes en la materia.

En el caso de que se rebasen los límites señalados en el párrafo anterior, se compensará el excedente de las horas trabajadas mediante tiempo libre, el cual se disfrutará en la fecha y forma que convengan al empleado y su supervisor.

Cada hora adicional "a compensar" tendrá un valor de 1,75 horas, debiéndose compensar en tiempo libre una hora por cada hora y el resto del 0,75% se compensará con el valor económico que individualmente corresponda a cada empleado.

4.- Los criterios que se puedan convenir en la compensación del tiempo libre nunca vendrán a sustituir el descanso físico que cualquier empleado necesita y que su falta pueda constituir un atentado en la seguridad en el trabajo.

Si por necesidades de descanso del empleado motivadas por haber realizado trabajos nocturnos llegase a su puesto de trabajo después de la hora oficial de entrada el tiempo de dicha demora no se le tomará como compensación sino como trabajo efectivo dentro de la misma jornada.

5.- Si las horas trabajadas lo son a partir de las 22 horas y hasta las 8 del día siguiente, habrá una compensación extra del 25% sobre el valor base de cada hora que corresponda compensar, con lo que dicha hora será actualmente del 200% de la hora ordinaria de trabajo. A efectos de compensación se seguirá el criterio establecido en el párrafo segundo del punto 4.

Se considerarán festivos todos los domingos del año, además de las fiestas laborales retribuidas y no recuperables según el calendario oficial elaborado por la Autoridad Laboral competente en cada caso.

Recibirán el mismo tratamiento de las horas festivas, aquellas trabajadas en sábado a partir de las 16 horas.

A efectos de compensación cada hora festiva que se trabaje recibirá el mismo tratamiento que la hora nocturna.

6.- En caso de desplazamiento motivado por la realización de horas extraordinarias derivadas de guardia "on-call" el tiempo invertido en aquel para llegar al domicilio del cliente, así como el retorno al domicilio habitual del empleado o centro de trabajo, se computará como tiempo efectivo de trabajo a efectos de compensación o retribución.

7.- Si por necesidades de servicio fuera necesario el establecimiento de un régimen de trabajo a turnos fijos o rotativos, temporales o indefinidos, diurnos o nocturnos, la Empresa, previo anuncio de las características propias del turno lo ofrecerá a sus empleados que voluntariamente deseen ocupar las plazas convocadas y que reúnan la formación profesional necesaria para atender al servicio.

Una vez aceptado el turno correspondiente el empleado se compromete a estar en el turno, al menos, durante el tiempo que figure en la convocatoria o el máximo y mínimo que acuerde con el responsable del Servicio Técnico Exterior.

La compensación económica a percibir en el régimen de turnos será de un 40% sobre el sueldo bruto semanal, por cada semana que hiciese el turno.

Todos los empleados afectados deberán conocer previamente, mediante la publicación oportuna, las características del turno y los clientes que vayan a ser usuarios del mismo.

Cuando haya necesidad de desplazamiento para asistir al cliente y éste coincida con las horas habituales de la comida, se abonará la dieta en la forma y cuantía que establece el Convenio Colectivo.

Si por razones excepcionales, cualquiera de ambas partes se viese imposibilitada en la continuidad del turno, deberá comunicarlo a la otra al menos con un mes de antelación.

8.- Se denomina "Servicio o Guardia On-Call" al periodo de tiempo que el empleado de Servicio Técnico Exterior esta fuera de su jornada normal de trabajo en condiciones de ser requerido por la Compañía para prestar servicios. Si en dicho periodo hubiera necesidad de prestar algún servicio por cuenta de la Empresa, el tiempo que efectivamente invierta se considerará como hora extraordinaria, sin detrimento del valor de la hora on-call a percibir.

La Compañía facilitará o costeará el sistema de comunicación adecuado en cada caso para la guardia "on-call".

En esta modalidad de servicio, la Empresa distingue cuatro formas:

- Asistencia "on-call" en días laborables
- Asistencia "on-call" en sábados hasta las 16 horas
- Asistencia "on-call" en domingos y festivos
- Asistencia "on-call" de 13,30 a 15,30 horas

El reparto de horas "on-call" será equitativo entre el personal que teniendo formación profesional para ello desee realizarlas.

La aceptación de un servicio "on-call" no supondrá la aceptación de otro similar, de igual naturaleza o no, salvo previo conocimiento y aprobación.

Cuando la asistencia al cliente coincida con las horas de comida, se abonará la dieta en la forma y cuantía que establece el Convenio Colectivo.

El periodo máximo y mínimo de compromiso para realizar el servicio "on-call" será de libre aceptación entre el interesado y el responsable correspondiente de Servicio Técnico. El módulo mínimo diario será de 4 horas, con la excepción del módulo 13,30 a 15,30 que será de 2 horas.

En caso de intervención urgente que precise continuar la reparación una vez finalizado el módulo contratado, la percepción económica "on-call" se mantendrá durante las 2 horas siguientes a la finalización de dicho módulo.

9.- Las compensaciones económicas para este servicio son las siguientes:

- 3.185.- Ptas. por cada mes natural, de cada plazo, de la aceptación del servicio, siempre que sea requerido para ello por la Empresa.
- 985.- Ptas. por cada hora "on-call" realizada en día laborable.
- 1.300.- Ptas. por cada hora "on-call" realizada en sábado hasta las 16 horas.
- 1.595.- Ptas. por cada hora "on-call" realizada en festivo o nocturno.

10.- Cuando por circunstancias excepcionales y ajenas a su voluntad, el Técnico especialista perteneciente al Departamento de GAT (CETEN) no pudiese realizar su trabajo, en parte o totalmente, dentro de su horario habitual y en el domicilio del Cliente, podrá desplazar su horario, voluntariamente, dentro de la misma jornada y de acuerdo con las necesidades del trabajo a realizar. Cuando se produjera la situación anterior se le abonará una compensación adicional del 1,75% del valor de la hora normal por cada hora desplazada.

La suma de las horas normales y desplazadas, dentro de una misma jornada, no podrán ser superiores a 8 horas, computándose como horas extras el excedente de tiempo, si lo hubiera, y teniendo por tanto a todos los efectos el tratamiento establecido en este Artículo.

11.- De todo lo anterior, y mensualmente, la Empresa facilitará a los representantes de los trabajadores los resúmenes semanales donde figure día a día y persona a persona la siguiente información, que se dará con carácter confidencial y para uso exclusivo de los mismos:

- Horas extras realizadas y abonadas.
- Horas extras compensadas en tiempo libre.
- Horas de permanencia "on-call".

También y a efectos de seguimiento de los servicios regulados en este Artículo, la Empresa comunicará a los Representantes de los Trabajadores los turnos de trabajo, servicios on-call, duración, contenido y condiciones de los mismos.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27

RESOLUCION de 15 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación a la centralita privada de abonado marca «Telyco», modelo SPC-8/32.

Al amparo de lo establecido en la disposición transitoria del Real Decreto 1681/1989, de 29 de diciembre, la Empresa «Amper, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle María de Molina, 37 bis, código postal 28006, ha solicitado, en el plazo fijado, la transformación del título habilitante, obtenido de conformidad con la normativa anterior, en el correspondiente certificado de aceptación.

Visto el título habilitante, la normativa técnica que se le aplicó para la extensión del mencionado título, así como las características técnicas de la centralita a que tal título se refiere, y comprobado que la normativa que ampara la expedición de dicho título habilitante es equivalente a las especificaciones técnicas que deberán cumplir las centralitas privadas de abonado, aprobadas por Real Decreto 1681/1989,

Esta Dirección General resuelve otorgar el certificado de aceptación a la centralita privada de abonado marca «Telyco», modelo SPC-8/32, con la inscripción E 95 90 0525, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 15 de noviembre de 1990.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo: Centralita privada de abonado
Fabricado por: «Amper, Sociedad Anónima», en España.
Marca: «Telyco».
Modelo: SPC-8/32.

Por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Disposición transitoria del Real Decreto 1681/1989, de 29 de diciembre.

Con la inscripción

E 95 90 0525

y plazo de validez hasta el 30 de noviembre de 1995.